



Roj: **STSJ AR 515/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:515**

Id Cendoj: **50297330012015100188**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2015**

Nº de Recurso: **21/2012**

Nº de Resolución: **250/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA ARIAS JUANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1ZARAGOZA 00250/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 21 del año 2012-

SENTENCIA: 00250/2015

SENTENCIA NÚM. 250 de 2015

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Doña Isabel Zarzuela Ballester

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a cuatro de mayo de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 21 de 2012, seguido entre partes; como demandante la mercantil **RESIDUOS ARAGÓN, S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana María Nadal Infante y asistida por el Letrado D. José Luis Blanco Ibáñez; y como demandadas la **"SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS RURALES ARAGONESAS, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL" -SIRASA-**, representada y asistida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, y mercantil **"GREIXOS I FARINES DE CARN, S.A." -GREFACSA-**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Nuria Juste Puyo y asistida por las Letradas Dña. Mercedes Gorgas Mínguez y Dña. Andrea Peribáñez Usero. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de fecha 24 de enero de 2012, en el particular por el que desestimó el recurso especial interpuesto por Residuos Aragón, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados", convocado por SIRASA.

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : Indeterminada.



Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de febrero de 2012, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia estimatoria del recurso en la que se declare la nulidad o se anulen los actos administrativos impugnados por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO .- Las codemandadas, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, con imposición de costas a la demandante.

CUARTO .- Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, ni al trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 30 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente proceso por la mercantil actora el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de fecha 24 de enero de 2012, en el particular por el que desestimó el recurso especial por ella interpuesto, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados", convocado por SIRASA, en lo que respecta a los dos lotes adjudicados a la codemandada GREFACSA -lotes A y B, zonas de Alcañiz y Perales del Alfambra, respectivamente-.

SEGUNDO .- La actora tras exponer ampliamente, en los "Hechos" de su demanda, los antecedentes fácticos que considera más relevantes de los obrantes en el expediente administrativo remitido, concreta en sus fundamentos jurídicos las razones y argumentos por las que considera deben ser anulados los acuerdos impugnados.

En el primero de los motivos impugnatorios, aduce la recurrente que la codemandada GREFACSA no debió resultar nunca adjudicataria de ninguno de los lotes ofertados, que ni siquiera pudo participar en el concurso, porque no podía cumplir con el objeto del contrato dado que la planta de la que dispone para destruir y transformar cadáveres se encuentra fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, en concreto en la localidad de Térmens (Lérida).

Motivo que no puede prosperar, toda vez que, sin necesidad tan siquiera de entrar a examinar si, como alegan las codemandadas, la tesis de la recurrente podría ser contraria a los principios básicos de concurrencia e igualdad y no discriminación recogidos en la normativa de contratación estatal, autonómica y comunitaria, lo cierto es que, pese a lo que se sostiene, el objeto específico del contrato no requería necesariamente que las instalaciones en donde habrían de efectuarse la destrucción y transformación de cadáveres de animales y sus subproductos estuviesen ubicadas en esta Comunidad Autónoma. En efecto, si bien en el anuncio de licitación figura como lugar de ejecución "Comunidad Autónoma de Aragón (España)", de los pliegos de condiciones no resulta la necesidad de disponer de una planta de transformación en esta Comunidad, y sí, únicamente, que su objeto es la prestación del servicio de destrucción y transformación de cadáveres de animales muertos en explotaciones aquí ubicadas, ofertándose tres lotes, correspondientes a tres zonas -Alcañiz, Perales del Alfambra y Zaragoza-, con especificación de los kilos aproximados que pueden recogerse en las mismas cada año. Y así, según el pliego de condiciones particulares, las necesidades a satisfacer mediante el contrato son las de "contratar con una empresa de transformación para la destrucción y transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas de 3 lotes de la Comunidad Autónoma de Aragón (España)"; aludiéndose en el pliego de condiciones técnicas a "lo recogido, con destino a industria de transformación, en las Comarcas de Jacetania, Alto Gállego, ...", añadiéndose que "la recogida en esta Comarcas se realizará por lotes". Y dentro de las condiciones generales de dicho pliego, tras reiterar en el apartado correspondiente a "definición del servicio" que es el de "transformación de cadáveres de animales muertos en explotaciones de las Comarcas de..., en la Comunidad Autónoma de Aragón...", dispone en el apartado "autorizaciones" que "la industria contratista deberá estar Autorizada, con la Autorización en vigor en el momento de presentar la



documentación, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente a su ubicación, como empresa de transformación de categoría 1 y como Punto o Centro de Limpieza y Desinfección de vehículos de transporte de cadáveres y subproductos animales"; previendo con ello, claramente, la posibilidad de participar en el concurso empresas cuya ubicación no se encuentre en estas Comunidad.

TERCERO .- En el segundo de los motivos impugnatorios, insiste la recurrente que las ofertas de GREFACSA para los lotes A y B incluyen valores anormales o desproporcionados, lo que conlleva -dice- que su proposición no pueda ser cumplida y sin que puedan entenderse justificadas las bajas efectuadas a los efectos de que considerar que puedan ser cumplidas de manera satisfactoria.

Tal motivo impugnatorio tampoco puede prosperar, y al efecto hemos de comenzar por remitirnos a la amplia y razonada fundamentación que, en respuesta al mismo, se dio por el Tribunal Administrativo en el Acuerdo aquí impugnado, cuyos argumentos en modo alguno han sido desvirtuados por la recurrente.

En ningún momento se ha cuestionado, ni por las codemandadas, ni por dicho Tribunal, que las ofertas presentadas por GREFACSA tuvieran la calificación, de acuerdo con lo previsto al respecto en el Pliego de Condiciones Particulares, de "desproporcionada o temeraria" -al considerarse como tal "la baja de toda proposición cuyo importe exceda en más de 15 unidades, por lo menos, a la baja media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas"- . Ello, sin embargo, no determinaba la exclusión de esa sociedad, sino -al ser la proposición globalmente más ventajosa- que debía requerirse la documentación justificativa de la valoración de la oferta y de precisión de las condiciones de la misma, en los términos especificados en el Pliego, siendo improcedente la adjudicación cuando el órgano de contratación presumiera fundadamente que la proposición no podía cumplirse por la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Así se procedió en el presente caso, presentándose por GREFACSA la documental que obra en el expediente -el remitido por SIRASA-, tras cuyo análisis se emitió por el Director del Departamento de Ganadería de esta entidad un amplio y pormenorizado informe técnico, a cuyo contenido hemos de remitirnos y dar aquí íntegramente por reproducido -obstante a los folios 55 a 57 de dicho expediente-, en el que se concluye que la oferta presentada por GREFACSA puede ser cumplida con plenas garantías de ejecución satisfactoria de este contrato; informe que vino a asumirse por la mesa de valoración y por el órgano de contratación.

Tal informe tampoco ha quedado desvirtuado en el presente recurso por la actora, que viene a reiterar -transcribiéndolas- las alegaciones expuestas al interponer el recurso especial, basadas, como puso de manifiesto el Tribunal Administrativo, en estimaciones subjetivas y juicios de valor, carentes entonces y también ahora -ninguna prueba se ha practicado al respecto- de respaldo probatorio alguno. Y es que el principal argumento en el que se basa es el de que la adjudicataria tuvo en cuenta, para poder ofertar los precios en los términos que lo hizo, los beneficios que esperaba alcanzar de la comercialización de las harinas y grasas obtenidas en la transformación, lo que considera improcedente cuando aquellas no son suyas sino de SIRASA. Lo que ya fue ampliamente rebatido por ésta y la adjudicataria en fase administrativa y ahora en sede judicial. Cierto es, no se niega, que en el Pliego de Condiciones Técnicas se establece que SIRASA es la propietaria de las harinas y grasas que se producen en el proceso, pero no lo es menos que es también objeto del contrato, además de la transformación, "el posterior transporte de las harinas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados". En concordancia con ello, en el mismo Pliego se posibilita la decisión de SIRASA de que la destrucción de las harinas y grasas las realice la industria de transformación; lo que, según ha reconocido, así ha venido haciendo de siempre, de modo que su gestión se ha realizado por las adjudicatarias, y así, en principio, se prevé también en el concurso en cuestión, manteniendo, eso sí, la posibilidad de revocación. La razón dada por SIRASA para el mantenimiento de esa reserva de comercialización es la de garantizar el adecuado uso de las harinas y grasas, y que su valorización no exceda de la prevista en las ofertas, de modo que pudiera ser más beneficioso llevar directamente la gestión. Al efecto, el Pliego de Condiciones Particulares exige el desglose del precio ofertado en los conceptos que especifica, entre ellos, el del precio de venta de las harinas y el de las grasas. Por tanto, es el propio Pliego el que posibilita -y viene a exigir- que se tenga en cuenta su valor en las ofertas a realizar por las industrias transformadoras. A lo que ha de añadirse, como ponen de manifiesto las codemandadas, que en el caso de que finalmente se decidiera por SIRASA llevar directamente la gestión de las harinas y grasas, aquella, como así se establece en el Pliego, debe descontar los importes reseñados del precio total a pagar al contratista.

CUARTO .- Cuestiona la recurrente, en tercer lugar, la puntuación otorgada a GREFACSA en el apartado "mejoras al pliego", en el que constaba el ofrecimiento por ésta de su planta de Canet en Castellón para el caso de eventuales cierres de fronteras por crisis sanitarias; sosteniéndose que, en tal caso, nunca podría llevarse el producto a Castellón, sino que debería eliminarse en Aragón.

Con tal alegación olvida, con independencia de la improbabilidad de que tal cierre se produzca para el transporte y eliminación de cadáveres a que hace referencia SIRASA en sus alegaciones, que tal "cierre de



fronteras" no necesariamente tiene que coincidir con el territorio de una Comunidad, sino que su ámbito puede quedar reducido al de Municipios, Comarcas o Provincias, de manera que también podría verse afectada la recurrente. Por lo que, frente a los sostenido por la recurrente, debe considerarse una mejora el hecho de que la adjudicataria disponga y ofrezca otra planta de transformación para el supuesto de que, por las razones que fuesen, no pudiera utilizarse la planta de Térmens. No pudiendo tampoco ignorar que, aún en tales casos, el Pliego de Condiciones Técnicas previene la exigencia de que las contratistas suscriban acuerdos de colaboración con otras industrias de transformación, de manera que se encuentre en todo momento en disposición de garantizar la destrucción de los cadáveres que le sean entregados; y si, por cualquier motivo, no le fuera posible transformar las cantidades ofertadas, SIRASA determinará las transformación en otra u otras industrias a costa del contratista.

En cualquier caso, y lo que es determinante para el rechazo del motivo impugnatorio examinado, no cabe desconocer, por un lado, que en el subapartado en cuestión GREFACSA obtuvo tan solo 8 puntos -siendo el máximo de 10- y en él no sólo ofreció la planta de Canet sino otros seis extremos más, frente a los tres de la actora, la que, pese a ello, se consideró, por la mesa de valoración y por el órgano de contratación, merecedora de la puntuación máxima en dicho subapartado, precisamente por la capacidad total de sus instalaciones para transformar material de todas las Comarcas de Aragón y por su buena ubicación, centrada en la Comunidad Autónoma de Aragón -Muel (Zaragoza)-. Y, por otro lado, que la modificación de la puntuación en tal apartado ninguna incidencia tendría en el resultado del concurso dada la significativa diferencia de la puntuación total obtenida por una y otra -GREFACSA 75 y 73 puntos en los lotes A y B, respectivamente, y la recurrente 55,26 puntos en los dos lotes-.

QUINTO .- Por último, cuestiona también la recurrente los 2 puntos otorgados a GREFACSA en el lote A en el apartado "situación geográfica" al considerar la mesa de valoración que su planta de transformación se encuentra a 125 kilómetros del centro logístico de transferencia. Y, al respecto, alega que la distancia supera los 126 kilómetros -lo que determinaría la improcedencia de otorgar puntuación alguna por este apartado-, limitándose a remitirse a calculadores de ruta de los que aparecen en internet, mas sin aportar prueba alguna que lo avale. Frente a lo cual, la representación de SIRASA incorpora a su contestación la impresión de la ruta entre Térmens y Alcañiz de la Guía Repsol en el que aparece una distancia entre ambos de 125,4 kilómetros. Por lo que tampoco puede considerarse que sea incorrecta la puntuación otorgada en este apartado, y, además, por lo ya expuesto, resulta indiferente en el resultado del concurso.

Por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

SEXTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso a la recurrente. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 21 del año 2012, interpuesto por la mercantil **RESIDUOS ARAGÓN, S.L.**, contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.